



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL PETICIÓN DE HERENCIA
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA
RADICADO: 20001 -3110- 001 2015- 00550- 01
DEMANDANTE: VÍCTOR VIECCO MIELES Y OTROS
DEMANDADA: WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a desatar el recurso de apelación de la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por los señores VÍCTOR VIECCO MIELES, PEDRO VIECCO MIELES, YULBRAINER VIECCO MIELES, YENNIFER VIECCO MIELES, en contra del señor, WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO.

ANTECEDENTES

1.- El actor solicitó acoger las siguientes pretensiones:

1.1.- Que se declare que los señores VÍCTOR VIECCO MIELES, PEDRO VIECCO MIELES, YULBRAINER VIECCO MIELES, YENNIFER VIECCO MIELES, tienen vocación hereditaria de todos y cada uno de los derechos que le fueron adjudicados a WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA en la sucesión intestada, al haberlos adquirido por la escritura pública No. 0365 de 21 de abril de 2003 y

1040 de 09 de agosto de 2007, corridas en la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar;

1.2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene realizar un nuevo trabajo de partición en el cual se incluya a los demandantes como herederos y, de paso, se les asigne su porción hereditaria y se inscriba la sentencia en la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.

1.3.- Que se condene a los demandados al pago de los frutos respecto de los bienes de los bienes objeto de partición, a los cuales tienen derecho los demandantes, conforme lo dispone el artículo 1323 del C. Civil.

1.4.- Que se condene en costas a la parte demandada,

2.- En respaldo narró, en síntesis, que el señor EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO sostuvo una relación sentimental con la señora SILVIA ELENA MIELES NUÑEZ por más de 15 años, de la cual nacieron sus hijos VÍCTOR VIECCO MIELES, PEDRO VIECCO MIELES, YULBRAINNER VIECCO MIELES, YENNIFER VIECCO MIELES; que el 21 de junio del 2000 falleció el señor EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO, sin haber manifestado previamente su voluntad sucesoral; que en virtud de ello el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA realizó los tramites de la sucesión intestada, trámites legales que estuvieron a cargo de un asesor legal, tal y como consta en la escritura pública N° 0365 del 25 de abril de 2003 y 1040 de 09 de agosto del 2007, realizada ante la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar; que el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA se declaró como único heredero del causante, señor EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO, dejando excluidos a los demandantes, tanto de la sucesión, como de los demás derechos legales que les pueden corresponder; que al momento del deceso, el señor EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO poseía varios bienes muebles e inmuebles los cuales se relacionan así:

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89607 ubicado en la calle 8 No. 2-48 lote 1 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89608 ubicado en la calle 8 No. 2-13 lote 2 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89609 ubicado en la calle 8 No. 1-09 lote 3 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89610 ubicado en la carrera 1 No. 1-08 lote 4 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89611 ubicado en la carrera 1 No. 6-36 lote 5 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89612 ubicado en la carrera 1 No. 6-110 lote 6 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89613 ubicado en la carrera 1 No. 6-90 lote 7 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89614 ubicado en la carrera 1 No. 6-99 lote 8 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89615 ubicado en la calle 8 N° 1-09 lote 9 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con N° de matrícula inmobiliaria 190-89616 ubicado en la calle 8 No. 1-29 lote 10 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89617 ubicado en la calle 8 No. 1-53 lote 11 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89618 ubicado en la carrera 2 No. 6-114 lote 12 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89619 ubicado en la carrera 2 No. 6-88 lote 13 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89620 ubicado en la carrera 2 No. 6-85 lote 14 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89621 ubicado en la calle 8 No. 1-95 lote 15 del municipio de Becerril (C).

Predio rural identificado con No. de matrícula inmobiliaria 190-89622 ubicado en la calle 8 No. 1-239 lote 16 del municipio de Becerril (C).

Terreno ubicado en la carrera 16 No. 21-32.

Predio rural ubicado en la Pesquera Pancoger del municipio de Becerril, con N° de matrícula inmobiliaria 190-20262.

Predio ubicado en el municipio de Agustín Codazzi, tipo urbano con No. de matrícula inmobiliaria 190-23490.

Predio con un área de 51.66 mts² ubicado en el municipio de Becerril tipo urbano con No. de matrícula inmobiliaria 190-87111.

Predio urbano ubicado en la carrera 12 No. 9^a-32 barrió rosario de la ciudad de Valledupar con No. de matrícula inmobiliaria 190-35514.

Los dineros que se encontraban depositados en cuenta corriente No. 151040805 del Banco Cafetero del municipio de Agustín Codazzi, por valor de 1.798.164.50.

Los dineros que se encontraban en un CDT No. 44001058576 del Banco Cafetero del municipio Agustín Codazzi por valor de \$8.000.000.

Dos lotes en jardines del Eccehomo, según contrato 2980 por valor de \$1.800.000.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.- Inadmitida la demanda por el A quo, luego de subsanada, mediante providencia de 27 de agosto de 2015 se admitió, corriéndose traslado

a la parte demandada por un término de 10 días, acorde con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C. General del Proceso.

3.1.- Vinculada la parte demandada al proceso, en oportunidad contestaron la demanda, la que, no sin antes referiste a los hechos del petitum, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, propusieron las excepciones que denominaron: prescripción y excepción perentoria de buena fe.

4.- Agotadas las etapas procesales propias de esta especie de certámenes, finalmente se dictó sentencia, en la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por el demandado y, en consecuencia, se accedió a las pretensiones de la demanda.

5.- Inconforme el adversario vencido en esa instancia, interpuso recurso de apelación, el cual fue, disponiendo su remisión ante esta Corporación para que se asuma la consiguiente determinación.

SENTENCIA DE LA PRIMERA INSTANCIA

6.- La Juez de la primera instancia, para quebrar el éxito de las excepciones, luego de hacer un análisis de las mismas, concluyó que la prescripción alegada no está llamada a prosperar toda vez que era deber del proponente demostrar que aquella había operado en cabeza de un tercero y en el presente asunto el demandado no tenía esa calidad, toda vez que concurrió al proceso como heredero. Así se colige de la prueba documental aportada a la demanda.

6.1.- Ahora bien, respecto de la excepción de buena fe soportada en que todas las actuaciones que realizó el demandado durante el trámite de sucesión, las hizo de buena fe, expuso la primera instancia que era menester hacer un estudio para encontrar probados los presupuestos axiológicos de la pretensión de petición de herencia, para luego pronunciarse sobre ese aspecto que amenaza el debate bajo estudio.

En efecto, para establecer lo anterior, aunado al análisis que en conjunto hizo frente a los medios de prueba recaudados, entre ellos, la calidad de herederos que demostraron los demandantes, citó los tres requisitos axiológicos de la petición de herencia, que son: (i) que el derecho hereditario sea igual o superior al que tiene real o falsamente el demandado; (ii) que el demandado se proclame como heredero; (iii) que el sujeto pasivo ocupe o haya ocupado jurídicamente la herencia, para concluir que todo ello se encontraba acreditado, por supuesto que el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, al proclamarse como único heredero del causante, actuó de mala fe, lo cual indiscutiblemente constituye prueba directa de su actuar errado al desconocer los derechos que ostentaban sus hermanos y al prescindir de ellos del trámite sucesoral hecho en la Notaria. En torno los rubros económicos relacionados con el CDT número 44001058576, al encontrar probado un desembolso de \$5.000.000, no habrá lugar a reintegrar su totalidad, sino solo los frutos civiles producidos por los \$3.000.000 restantes.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

7.- Dentro de la oportunidad establecida para el efecto, el apoderado de la parte vencida en primera instancia, interpuso recurso de apelación, el que es objeto de estudio y decisión por esta Corporación.

7.1.- Después de emprender un ataque contundente contra la sentencia apelada, pidió que se revocara la misma y se accediera a sus peticiones. En su orden expuso, sin ambages, que al negar la excepción de prescripción se estaba desconociendo lo preceptuado en el artículo 1326 del código civil modificado por el artículo 12 de la Ley 791 2002; en torno a la que denominó buena fe, resaltó que se había soslayado el análisis probatorio, en especial la prueba testimonial recaudada, por cuanto de ella se colegía que los actores en litigio ya habían recibido su cuota hereditaria, derivada de un negocio jurídico

celebrado entre todos los herederos del señor EDUARDO VIECO SOLANO.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

8.- Le corresponde ahora a la Sala ocuparse de la apelación de la sentencia proferida por el a quo, bajo la órbita de la competencia fijada en razón del factor funcional actualmente consagrado en el art. 31-1 en concordancia con el 35 del C. G. del Proceso, siendo del caso pronunciarse, en principio, únicamente sobre los argumentos expuestos por el apelante.

9.- Por consiguiente, entrará a debatir los reparos presentados por la parte apelante, así:

9.1.- Delanteramente advierte la Sala, en torno a la excepción de prescripción planteada en este asunto por la parte demandada que el argumento esgrimido pierde solidez jurídica, por supuesto que contabilizado el tiempo transcurrido desde la fecha en que se otorgó la escritura pública de la sucesión, esto es, el 21 de abril de 2003, hasta la fecha de presentación de la demanda, no se ha superado el término legal exigido por la ley para que tenga operancia el fenómeno alegado.

En efecto, el inciso segundo del artículo 665 del C. Civil, prevé que el derecho de herencia es considerado como un derecho real, el que recae sobre una universalidad jurídica o parte de ella, constituida por el conjunto de derechos patrimoniales del que era titular el causante, por consiguiente, se puede afirmar que si el derecho de herencia, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, debe entenderse que dichos derechos también subsisten de manera indefinida y, por todo, el tiempo en que estos reclaman, de donde se deduce que el heredero, por regla general, puede reclamar su derecho hereditario en cualquier tiempo y cualquiera que sea el tiempo que

haya transcurrido, bajo la condición que aún exista y se tenga el derecho, por lo cual el mero tiempo que haya transcurrido no es suficiente para considerar viable la excepción de prescripción formulada.

En punto al tema debatido en precedencia, la Corte Suprema de Justicia ha indicado por vía jurisprudencial, que ello tiene limitaciones como las son: (i) cuando no se tiene el derecho reclamado, esto es, que no sea heredado del causante o dejó de tenerlo por haberlo enajenado; (ii) cuando el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción acorde a lo establecido por el artículo 2535 del C.C., es decir no solo por el pasar del tiempo, sino por la prescripción adquisitiva de dominio, que en otras palabras es que el poseedor material hereditario la adquirió el derecho de herencia por usucapión. Así las cosas, frente al caso concreto, como el demandado no ha enajenado el derecho que le fue adjudicado con ocasión de la herencia, los demás herederos pueden reclamar la herencia en cualquier tiempo.

Al respecto la Corte señaló:

“De lo anterior se colige que para saber si un derecho de la señalada estirpe se extinguió por el modo dicho, o no, ante todo hay que indagar si un tercero lo adquirió por ese mismo sendero, puesto que sólo de esta manera podría establecerse la secuela, como lo expresó la Corporación en la jurisprudencia atrás referida: “mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongando que

sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión”... (Resaltado fuera de texto, CSJ, SC 23 nov. 2004, rad. 7512).¹

Tampoco puede considerar el impugnante que la decisión tomada en primera instancia está desconociendo la norma, en lo que respecta con la aplicación Ley 791 de 2002, que como se sabe redujo el término de prescripción de 20 a 10 años, pues es claro, que para que dicha excepción prospere no solo debe alegar el pasar del tiempo para hacer la petición, si no que el derecho herencial deberá estar en cabeza de un tercero, que para el caso, el demandado no ostenta dicha calidad, sino todo lo contrario actúa como heredero de la misma. En consecuencia, por este aspecto tampoco le asiste razón.

9.2.- En cuanto a la excepción de buena fe, debe señalarse, de entrada, que está bien llamada al fracaso, como quiera que se encuentra demostrado en el proceso, la vocación hereditaria de los hermanos VIECCO MIELES, mismos que según aparece en la escritura pública N°0365 del 21 de abril de 2003 de la Notaria Tercera del Circulo de Valledupar, con la cual se protocolizó la sucesión del señor EDUARDO VIECCO ROCHA en cabeza del señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA, fueron desconocidos con dicho acto, circunstancia sobre la cual tenía pleno conocimiento el demandado, contrario a lo expresado en ese protocolo, cuando, a sabiendas, sin recato alguno, consigno en su cuerpo escritural: “*Que ni el heredero, ni yo conocemos y/o sabemos de otros acreedores y/o beneficiarios con mayor o igual derecho del que mi mandante le corresponde*”.

¹ Sentencia del 4 de diciembre de 2018, Radicado 11001-02-03-000-2017-03412-00, MP AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Pues bien, de lo anterior se evidencia, sin lugar a duda, la mala fe con la que actuó el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA y su apoderado, toda vez que del acervo probatorio también se logra extraer los poderes conferidos por la señora SILVIA MIELES NUÑEZ² en su calidad de madre y representante legal de sus hijos menores PEDRO LUIS, VICTOR ALFONSO Y YUL BREINER VIECCO MIELES, además del poder JENNIFER VIECCO MIELES³ en su calidad de hija, para que el abogado LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, a quien además también se le había otorgado el poder por parte de los hermanos VIECCO ROCHA⁴ para llevar a cabo el trámite notarial sobre el proceso de sucesión del señor EDUARDO SANTO VIECCO SOLANO, a lo que se suma que la Escritura Pública fue protocolizada un año después de haberse otorgado los poderes al abogado, situación que deja en evidencia que los actos adelantados por el apoderado judicial como por el “único heredero”, fueron hechos de mala fe desconociendo el derecho de los demás herederos o beneficiarios.

9.3.- En torno al ataque que formula frente a la decisión del a quo, en lo que concierne a la existencia previa de un acuerdo privado suscrito entre las partes en litigio, lo cierto es que del material probatorio recopilado en este asunto no se logró, por parte del apelante, acreditar la existencia de ese acuerdo de voluntades, pues si bien es cierto existen los poderes otorgado al profesional del derecho, dicho acto no es prueba fehaciente de la subsistencia del tal acuerdo, pues, contrario a ello, se logró probar que, si bien los demandantes tuvieron la intención de iniciar el trámite sucesoral junto con sus hermanos VIECCO ROCHA, fue el señor WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA quien desconoció sus derechos herenciales.

9.4.- Finalmente, con relación a la prueba testimonial recaudada, si bien los testigos manifestaron tener conocimiento de las reuniones

² Véase a folio 82 cuaderno principal

³ Véase a folio 83 cuaderno principal

⁴ Véase a folios 84 a 86 cuaderno principal

realizadas por los hermanos, esas manifestaciones fueron hechas por ser testigos de oídas, mas no por haber presenciado dichos encuentros, pues los mismos declarantes reconocieron no haber intervenido en dichos actos y que solo eran, o conocidos de la familia, o vecinos del sector en donde se realizaban los encuentros, razón por la cual estas pruebas restaron su veracidad y contundencia a la hora de demostrar lo que la parte demandada alegó, esto es, que existía un acuerdo de voluntades, argumento que quedó desvirtuado al no encontrarse soporte probatorio dentro del proceso, a que se suma el hecho contundente, consistente en que los bienes objeto de distribución herencial, se encuentran a nombre de la señora SILVIA MIELES NUÑEZ, de donde se concluye que no hay evidencia de la materialización de dicha entrega y que en la actualidad esos bienes estén bajo su dominio. También es cierto y existe evidencia física de que el señor LORENZO RAFAEL PABA hizo entrega el 23 de abril de 2003⁵ de la suma de \$1.000.000 a la señora SILVIA ELENE MIELES NUÑEZ, quedando pendiente un saldo de \$4.000.000, los cuales serían consignados el 20 de junio de 2003, escenario último que tampoco se logró acreditar fehacientemente, esto es, que dicha consignación se hubiera efectuado.

10.- Por todo lo anterior, atendidos los razonamientos del juez de instancia, sumados a los aquí enunciados, es que la Sala concluye que la sentencia apelada se encuentra ajustada a derecho y que, por tanto, deberá ser confirmada.

DECISIÓN

Por lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2016, por el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, dentro del proceso de petición de herencia instaurado por los señores VÍCTOR VIECCO MIELES, PEDRO VIECCO MIELES,

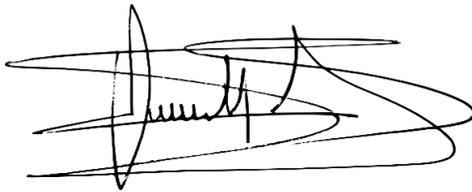
⁵ Véase a folio 80 cuaderno principal

YULBRAINNER VIECCO MIELES, YENNIFER VIECCO MIELES, en
contra del señor, WILFRIDO CANDELARIO VIECCO ROCHA Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR EDUARDO SANTO
VIECCO SOLANO.

Se condena en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en
derecho dos millones de pesos (\$2.000.000).

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado